

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103004-2012-00261-00
Clase: Reivindicatorio

En atención a la sustitución de poder allegado el pasado 12 de septiembre de la presente anualidad, se reconoce personería jurídica al abogado John Anderson Bolaños Vivas, atendiendo la sustitución del poder arrimado por José Álvaro Rojas Cubillos, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

Aunado a lo anterior córrase traslado a las partes por el lapso de tres (3) días de la aclaración y complementación del dictamen pericial aportado por el apoderado judicial de la parte actora, arrimado al expediente el pasado 13 de noviembre de 2020 y que se decretó en el auto fechado 1 de julio del año 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97beaa27086a2284500da6b1b34bfa05635895511bddb5f277810f45e361101d**

Documento generado en 15/09/2022 12:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Ref: Declarativo de MELISSA KIMBERLY y otro
contra MARIA LIZZI REYES y otra.

Rad. 2013-0574

ASUNTO POR RESOLVER

Pasa en seguida el Despacho a resolver el recurso de reposición respecto del auto calendado 6 de abril de 2022, por medio del cual se desestimaron las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la proponente que extraña la conclusión del despacho en particular al punto de la ocurrencia de la prescripción pues no puede tenerse ésta desde la celebración del contrato sino desde el momento en que la pasiva conoció del negocio simulado pues es allí donde se percata de su interés jurídico en impugnarlo.

Que el acto de constitución u otorgamiento de la hipoteca por parte de las demandadas, señaladas por los demandantes como las aparentes compradoras, marcaba el nacimiento de su interés jurídico serio,

legítimo y actual para que el comprador o sus causahabientes promovieran la demanda de simulación.

Desde esa perspectiva el término de prescripción de diez (10) años comenzó a correr desde el 2 de enero de 2004, fecha en que se registró la escritura de hipoteca, término que se interrumpió con la presentación de la demanda el 9 de julio de 2013, corriendo 9 años, 6 meses y 7 días.

Ahora bien, que proferido el auto el 24 de septiembre de 2013, notificado a la parte demandante el 26 de septiembre siguiente, la primera demandada, OLGA LUCIA MARTÍNEZ RUBIO, se notificó el 19 de febrero de 2019, esto es 6 años y cinco meses después, y para cuando ya habían transcurrido con suficiencia los diez años de la prescripción general, sin que pudiera invocarse válidamente la interrupción de la misma con la presentación de la demanda.

Y la segunda notificada lo hizo, con posterioridad.

Es claro entonces para la pasiva la ocurrencia del fenómeno prescriptivo en su favor y en contra de la demanda interpuesta por la demandante.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas tienen como finalidad enmendar los errores que de procedimiento o en la tramitación del proceso se observen y se encuentran taxativamente consagradas en el actual artículo 100 del C.G.P., las que de conformidad con lo establecido en el

artículo 101 siguiente, si no se requiere la práctica de más pruebas ha de resolverse antes de la audiencia inicial.

Dígase desde ya, que si bien la decisión cuestionada admite la interpretación tripartita desde la cual se estructura el recurso en relación con el momento desde el cual se debe comenzar a contar, en la que se apoya la recurrente, se revocará la misma no por los argumentos que estructuraron la argumentación como excepción previa, pues al tenor de lo preceptuado por el artículo 100 del Código General del Proceso, la prescripción como excepción previa no está prevista para el proceso que nos ocupa, pero sí por abrirse paso en el evento previsto por el numeral 3 del artículo 278 *ejusdem*, uno de los casos para proferir sentencia anticipada.

Este despacho acoge lo señalado por la censora, pues en efecto el interés para destruir un contrato mediante la probanza de la simulación, inicia el conteo regresivo para proponerla. Solo en contra de quien se percata de una negociación que pudo afectar su interés, -que debe ser actual y cierto- corre el término inexorable que tiene para accionar, de suerte que de no hacerlo teniendo el conocimiento de lo oculto o desviado, dará paso a su ocurrencia.

Pero además, la presentación de la demanda puede interrumpir dicho término, si como se sabe, se notifica, en este caso, a las demandadas, dentro del año siguiente a la notificación por estado del auto admisorio de aquella demanda.

Siendo así lo anterior bien pronto se concluye la ocurrencia de la prescripción de la acción pues se advierte la adquisición por parte de las demandadas del bien a través de la inmobiliaria Betel fue bien conocida por todos los intervinientes, herederos que solo hasta ahora optaron, con la presentación de la demanda, a atacarla.

Acaecida la venta mediante la escritura pública No.4522 de la Notaría 19 protocolizada el 11 de julio de 2003 es claro, que la presentación de la demanda (el 9 de julio de 2013), se hizo aún en tiempo, no obstante, no tuvo la virtualidad de interrumpir el término pues la notificación de las demandadas se surtió bien lejos del límite legal. En ese orden y sin mas consideraciones, este despacho revocará lo decidido en torno a la prescripción advertida, para en su lugar, proceder a declararla, y en consecuencia dar por terminado el presente asunto mediante esta providencia anticipada.

Por último, no hay lugar conceder la apelación por la prosperidad del recurso.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARENTA Y DOS Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- DECLARAR FUNDADA la prescripción propuesta por la parte demandada.

2.- En consecuencia, dar por terminado el presente asunto.

3. Condenar en costas a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.00 mcte.

NOTIFÍQUESE

La jueza,

**Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca622a3a8802cc59bf2c4b74ed1bf8f0113d28ee8f2d7ddd36b242e148e10b5**

Documento generado en 15/09/2022 10:30:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós.

Ref: Ejecutivo de ESTHER MIREYA LÓPEZ contra ALEX
MANUEL CRUZ PACHECO

Rad. No. 2014-0667.

ASUNTO POR RESOLVER

El recurso de REPOSICIÓN, oportunamente interpuesto, contra el auto de fecha 22 de abril de 2022, por medio del cual se ordenó correr el traslado de la liquidación de crédito obrante a folios 197 a 200 del encuadernamiento.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen señala el inconforme que el traslado se debe referir a la que reposa a folios 232 a 236 anteriores porque el despacho con anterioridad y atendiendo a la objeción presentada la halló fundada y profirió auto del 14 de enero de 2019 teniéndola por probada.

Que de dicho auto se declaró la nulidad parcial, en relación con la notificación de Cheryl Pauline Cruz Cifuentes, pero no se afectó lo relacionado con la liquidación, razón principal para solicitar que el traslado se refiera a esta última, y no a ninguna otra.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, el inconforme con el argumento expuesto, no pretende atacar la providencia recurrida, sino precisar la liquidación que es objeto del traslado último a que se refirió el auto, a lo cual accederá el despacho pues en efecto, la liquidación mencionada es la que debe ser objeto de pronunciamiento por las partes.

Sea esta razón suficiente para concluir que el recurso propuesto es viable para modificar la decisión y señalar que la liquidación de

crédito de la que se corre traslado y de la que deberán pronunciarse las partes hasta la fecha es la vista a folios 232 a 236 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE:

1.- **REPONER** para modificar la decisión en cuanto a tener la liquidación de los folios 232 a 236 como objeto del traslado ordenado.

NOTIFÍQUESE,

La jueza,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94575c9a2b123620f328966c83bb4f822902b4cd24ed1d8267dd501a6ba42043**

Documento generado en 15/09/2022 06:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **ACCIÓN DE TUTELA T-11001-31-03-030-2012-00591-01**

Accionante: **JENNY CAROLINA ACOSTA RODRÍGUEZ**

Accionado: **ALIANSA SALUD E.P.S.**

Resuelve el juzgado la impugnación interpuesta contra el fallo proferido el 9 de mayo de 2022, por el Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Pretendió la accionante el reconocimiento y pago de su licencia de maternidad de 126 días luego del nacimiento de su menor hija el pasado 14 de marzo de 2022 a cargo de la accionada ALIANSA SALUD E.P.S.

2. Refirió que el 11 de abril de este año la entidad accionada rechazó su solicitud por estar en mora, lo cual tuvo que entrar a corregir pues tuvo que presentar constancia de estar al día en sus pagos.

3. Señaló, en principio, ante al a quo, no haber recibido respuesta favorable a la fecha de presentación de la acción.

3. Notificada la entidad accionada, indicó que, en efecto y toda vez que faltaba la cotización correspondiente al mes de marzo cancelada el 12 de abril siguiente por la ciudadana provocó que el área de prestaciones sociales correspondiente liquidara la licencia hasta el 22 de abril de 2022, información que le fue suministrada a la petente así como que el pago le sería efectivo a partir del 3 de mayo de 2022.

SENTENCIA IMPUGNADA

El *a quo* denegó la protección deprecada, tras considerar que el derecho reclamado por la ciudadana si bien en principio pudo ser vulnerado, en el curso de la acción, la entidad explicó y satisfizo la petición de la accionante.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo así resuelto, la accionante impugnó la decisión pues se opone a la existencia de un hecho superado pues si bien se procedió con el pago de su incapacidad por licencia de maternidad, el pasado 3 de mayo de 2022, no es cierto que le hubieran informado mediante correo electrónico la fecha en que se iba a hacer efectivo.

Que realmente la entidad accionada cumplió con el pago cuando ya estaba en curso la tutela con el agravante de que le exigió el pago de marzo, cuando éste se hace mes vencido y entonces no había lugar a dicho requerimiento.

Que se causaron entonces los intereses moratorios establecidos en el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.1.1 del decreto 780 de 2016 porque se están desconociendo con la declaratoria del hecho superado del juzgado 13 Civil Municipal.

Que tampoco se produjo hecho superado, conforme a lo señalado por la jurisprudencia constitucional sobre el punto pues de acuerdo con aquella el hecho superado se produce si se satisface por completo lo que se pretendía y cuando es la entidad accionada la que cesa su acción violatoria de derechos fundamentales voluntariamente.

En ese orden, solicita la ciudadana ante esta segunda instancia, que se revoque la decisión del pasado 9 de mayo proferida por el Juzgado 13 Civil Municipal y se tutelen en cambio sus derechos al mínimo vital, la seguridad social, la dignidad humana y la integridad personal, ordenando a Aliansalud E.P.S., el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de la licencia de maternidad conforme al parágrafo 1 del artículo 2.2.3.1.1. del decreto 780 de 2016.

CONSIDERACIONES

1. Puntualmente, lo primero que debe precisarse, es que, es la propia accionante quien manifiesta el pago efectivo de la prestación solicitada mediante la acción de tutela, es decir el cumplimiento de lo solicitado cuando aún estaba en curso la acción, referencia precisa al artículo 26 del decreto 2591 de 1991, configurativo del hecho superado.

2. Con todo, de pasar por alto lo anterior, lo cierto es que tampoco puede accederse a la protección constitucional buscada, por la siguiente razón:

2.1. El mecanismo constitucional que concita la atención actual de esta segunda instancia fue reglamentado por el legislador a través del Decreto 2591 de 1991, ordenamiento que en su artículo 26 prevé: “**Cesación de la actuación impugnada.** Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

2.2. Luego, si como consta del estudio del expediente, la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados, dimanaba de la falta del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, esto fue atendido en abril de 2022 y el 3 de mayo siguiente del mismo año, por lo que no hay duda que se está ante un hecho superado, sobre el cual esta Juez Constitucional no puede impartir ninguna orden, máxime cuando lo que ahora solicita la ciudadana es el pago de unos intereses presuntamente causados que por vía de este trámite no pueden ser tenidos en cuenta.

3. A la par de lo anterior, tampoco puede predicarse una violación al mínimo vital, si se tiene en cuenta lo siguiente:

Ha dicho la Corte Constitucional que este derecho va de la mano con la dignidad humana, vida, integridad personal e igualdad, especialmente para aquellas personas que por diversas circunstancias se encuentran en situación de necesidad manifiesta, así mismo que su objeto es evitar que “...la persona se

vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna...”¹.

Luego, de cara a las anteriores directrices, se puede evidenciar que la quejosa no se encuentra en alguna condición de vulnerabilidad que pueda afectar su mínimo vital, si como se advierte la prestación ya fue satisfecha.

4. De acuerdo con lo discurrido se confirmará el fallo impugnado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha y procedencia preanotada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE inmediatamente por telegrama esta decisión a todos los interesados. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: REMÍTASE la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese

La Jueza,

¹ Cfr. entre otras las siguientes sentencias: T-005 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-015 de 1995 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-144 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-198 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-500 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-284 de 1998 (M.P. Fabio Morón); SU-062 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) y T-401 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), entre otras.

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd62ad28f2142f849fe8c0ee43e09302c83b38e72c6fb03bcd60015b43dddf77**

Documento generado en 15/09/2022 06:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00352-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el apoderado judicial de Leonor Martínez Tinjaca contra el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de esta Urbe.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial, interpone la acción de tutela contra el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de esta Urbe, al considerar que el despacho en mención le vulneró el derecho fundamental al debido proceso y administración de justicia, al interior del expediente No. 1100140030047-1996.

Las accionantes fundamentan sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, el Juzgado accionado decretó una medida cautelar sobre el predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 172-23269, por medio de oficio 777 del 28 de junio de 1996.

2. Que, el 28 de junio de 2021 solicitó al Despacho el levantamiento de la medida cautelar impuesta en el predio referenciado en el hecho anterior. La comunicación tuvo acuse de recibo el 28 de junio del mismo año.

3. Que, el 23 de julio repitió la acción, de los cual el Juzgado le señaló que el expediente se encontraba pendiente por ingresar al Despacho, la insistencia del actor se repitió durante comunicado del 5 de agosto de 2021 también.

4. Que, el 08 de septiembre de 2021 el Despacho profirió una decisión en la cual ordena a la Secretaria de la sede judicial a realizar la búsqueda exhaustiva del litigio, a fin de poder tramitar la solicitud del levantamiento de la cautela pretendida.

5. Que, el actor el 9 de noviembre de 2021 el interesado insistió en la solicitud del levantamiento de la medida cautelar, de los cual es dirigido a un auto del 5 de noviembre del mismo año en el que se vulneran sus derechos fundamentales, ya que sustentan que contra los Despacho judiciales no proceden los Derechos de Petición.

6. Que, el Juez el 22 de abril de 2022, le ordena al peticionario a estarse a lo dispuesto en auto del 08 de septiembre de 2021, sin que a la fecha de radicar la acción constitucional se hubiere resuelto de fondo el levantamiento de la cautela solicitada.

Lo pretendido

Por lo tanto, el apoderado judicial de la actora solicita se declare la vulneración al debido proceso, y administración de justicia al interior del proceso 110013003047196, ordenando al Juzgado accionado a resolver de fondo el incidente de levantamiento de la medida cautelar incoada desde el 28 de junio de 2021.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 03 de julio de 2022, en el cual se ordenó oficiar al Juzgado accionado para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitieran copia del expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes al interior del litigio No. 1100140003047-1996, donde obra como parte demandante JOSE MANUEL RODRIGUEZ y como demandada LEONOR MARTINEZ

En tal providencia, se requirió al profesional en derecho para que arrimara a este Despacho el mandato pertinente que lo facultara para interponer esta acción constitucional.

2. El Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, en término, contestó la acción, señalando que tal despacho no ha violentado o afectado ningún derecho fundamental al actor, por cuanto ha tramitado todas y cada una de las peticiones que se han elevado en el expediente al interior del expediente 110014003003-2019-00942-00, han sido decisiones enmarcadas en la legalidad y procedimiento establecido en la ley.

Agrega que el Despacho ofició a la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial, con el fin de que el personal de aquella dependencia ubicara el expediente 1100140030471996DteJoseManuelRodriguezSinNumeroPar, sin que a la fecha se tuviera una respuesta positiva a tal búsqueda.

3. El H. Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 05 de septiembre de 2022, decretó la nulidad de la actuación, ordenando rehacer la misma, teniendo en cuenta el mandato arrimado por el extremo actor y vinculando a la Oficina de Archivo de la Rama Judicial Seccional Bogotá.

Lo decidido por el superior fue cumplido en auto de 05 de septiembre de 2022. Con ello se tiene que la entidad citada al trámite guardó silencio.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. El despacho abordará primeramente el estudio del debido proceso en el entendido que si se encuentra su vulneración, al tutelarse, cesará la eventual vulneración de los demás derechos invocados por el accionante, pues aquel subsume a estos.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Sobre el debido proceso, en sentencia T-200/2004, dijo la Corte Constitucional:

"En la sentencia T – 924 de 2002 la Corte Constitucional señaló que "el debido proceso y el acceso a la justicia se atribuyen a las personas, naturales y jurídicas, porque son derechos que se basan en la capacidad de obrar de unas y

otras, no en la naturaleza de su personalidad. Prueba de ello es que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que el artículo 229 constitucional garantiza a toda persona el acceso a la justicia.

En numerosas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela procede, de forma excepcional, contra providencias judiciales. Desde las sentencias T – 006 y T – 494 de 1992, la Corte Constitucional comenzó a precisar que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para evitar que a las personas les sean vulnerados sus derechos fundamentales, sin importar si el origen de dicha afectación es una decisión judicial. Si bien en la sentencia C - 543 de 1992 se declararon inexecutable los artículo 11 y 40 del decreto 2591 de 1991, en esa misma decisión se señaló su procedencia excepcional, sujeta a criterios precisos que la Corte ha venido fijando a lo largo de su jurisprudencia.

En la sentencia T – 079 de 1993, con base en una decisión tomada por la misma Corte Suprema de Justicia, en donde precisamente concedió una acción de tutela contra una sentencia judicial, y respetando la ratio decidendi de la sentencia C – 543 de 1993, se comenzaría a construir y desarrollar esos criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En múltiples ocasiones, esta Corporación ha señalado que en aquellos eventos en los cuales puede constatarse la existencia de una vía de hecho, se configura una vulneración a principios constitucionales fundamentales, entre los cuales pueden destacarse el debido proceso, el acceso a la administración de justicia o el derecho de defensa, entre otros, que permiten acceder a la protección de tutela.

En reciente jurisprudencia, la Corte ha comenzado a rediseñar el enunciado dogmático de “vía de hecho” como fundamento de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Así, en la sentencia T – 949 de 2003, esta corporación señaló lo siguiente:

Esta Corte en sentencias recientes ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. (...) En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión “vía de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad”. Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita “armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado.”

La necesidad de estas redefiniciones dogmáticas, tiene como base una interpretación armónica de la función de la acción de tutela, con los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución, especialmente los establecidos en el artículo 2 superior. Allí, el constituyente estableció que uno de los fines esenciales del Estado es “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” para lo cual previó en el artículo 86, un mecanismo de amparo que no admite excepciones cuando de proteger derechos fundamentales se trata, a menos que el afectado disponga de un medio de defensa judicial más idóneo.

(...) Este nuevo entendimiento de la acción de tutela contra sentencias judiciales, permitió afirmar a la Corte Constitucional en la sentencia T – 1031 de 2001, que ésta no sólo procede cuando puede constatarse la imposición grosera y burda del criterio de la autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, sino que también involucra aquellos eventos en los cuales una decisión judicial se aparta de los precedentes sin motivación alguna, o cuando “su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados”

Esta Corporación, también ha identificado aquellas hipótesis en las cuales puede afirmarse que una decisión judicial vulnera los principios, mandatos y garantías constitucionales a través de la afectación de los derechos fundamentales. Su desarrollo puede rastrearse desde la sentencia T –231 de 1994, en donde se señaló que la tutela procede contra sentencias judiciales, cuando en éstas puede constatarse la existencia de un defecto sustantivo, el cual ocurre

cuando se aplica una norma claramente improcedente para el caso concreto; de un defecto fáctico, cuando puede apreciarse un error grosero en la valoración probatoria; de un defecto orgánico, cuando se da una falta absoluta de competencia; y de un defecto procedimental, en aquellos eventos en los cuales la autoridad judicial desconoce por completo los procedimientos establecidos por la ley.

Estos criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales, han venido sistematizándose y racionalizándose a lo largo de las decisiones de constitucionalidad en casos concretos. Tales criterios, han sido clasificados en por lo menos seis eventos que pueden ser señalados de la siguiente manera:

i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual varía drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada varía, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto

Debe repetirse, sin embargo, que las anteriores causales para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, siguen teniendo un carácter excepcional, previstas para ser ejercida indistintamente por una persona natural o jurídica, en aquellos eventos en los cuales se tipifica uno de esos precisos eventos.”

De igual modo, debe también ponerse de presente que para que proceda una acción de tutela, es menester que la parte accionante haya utilizado en forma oportuna todos los mecanismos de defensa que tenía a su alcance para la defensa de sus derechos fundamentales.

Frente a este tópico, ha reiterado la H. Corte Constitucional, que:

“...Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de

defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales.

‘...El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley. El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios decía defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial; circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela...’¹

3. El acceso a la administración de justicia como derecho fundamental consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, se define como la posibilidad de acudir a las autoridades judiciales para buscar la preservación del orden jurídico y la protección o restablecimiento de los derechos de una persona.

En Sentencia C-037 de 1996, la Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció en relación con esta prerrogativa fundamental en los siguientes términos:

“[E]l acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”.

En ese orden de ideas, es claro que el derecho al acceso a la administración de justicia no está restringido a la facultad de acudir físicamente ante las autoridades judiciales, sino que debe ser comprendida como la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva de manera oportuna los asuntos puestos a su consideración.

De esta manera, surgen tres principales obligaciones para el Estado a saber: (i) la obligación de respetar, referente al compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas tendientes a impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización; (ii) la obligación de proteger, la cual implica que se adopten medidas que impidan que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a este derecho; (iii) la obligación de realizar, que requiere que el Estado facilite las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce.

Este derecho, tiene relación directa con el derecho de petición (artículo 23 C.P.), toda vez que esta garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Al respecto, debe entenderse que dentro de autoridades también se encuentran inmersos los jueces, quienes están obligados a resolver las solicitudes de los petitionarios, en los términos que prescriben la Ley y la Constitución para tal efecto.

No obstante, es de señalar que cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia.

4. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

5. Bajo tales postulados, se debe determinar si el Juzgado accionado le ha violentado el Derecho a la Administración de Justicia al actor de estas diligencias con la no resolución de fondo a la petición de levantamiento de medidas cautelares que elevó desde el 28 de junio de 2021.

Al interior del expediente se tiene certeza que al interior del folio de matrícula inmobiliaria No. 172-23269 está inscrito un embargo, anotación 04, oficio 777 del 28 de junio de 1996 emanado por el Juzgado 47 Civil Municipal de esta urbe.

Que el Despacho accionado ha requerido a la oficina de archivo para que ubique el expediente donde obra como parte demandante JOSE MANUEL RODRIGUEZ y como demandada LEONOR MARTINEZ, de lo cual se tiene que la Oficina de Archivo Central indicó que:

Edgar Soto Arias <esotoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 10/06/2022 17:48
Para: Archivo Central Montevideo 01 - Bogota - Bogota D.C.
<bodmontev01bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Marbel Yaqueline Sierra
<msierra@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luz Adriana Moreno Amaya <lmorenoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Juzgado 47 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <empl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
SOLICITUD DEL AÑO 2021. TRÁMITE INMEDIATO

BODEGA y BODEGUITA edificio HMM.
Favor verificar si existe dato en algún módulo, incluyendo INPEC, copia de acta física, , un desarchivar previo, y en ese evento quedar en una de nuestras bases de datos para poder ubicar y desarchivar el proceso requerido.

EL JUZGADO NO APORTÓ NUMERO DE PAQUETE Y AÑO DE ARCHIVO DEL PROCESO, NI ACTA QUE PRUEBE QUE ARCHIVO CENTRAL RECIBIÓ EL EXPEDIENTE PARA CUSTODIA:

Como es de conocimiento Archivo Central no cuenta con inventario de procesos por el cual se puedan ubicar, con el solo radicado o nombre de las partes, se reciben los paquetes sin beneficio de inventario, solo se hace búsqueda de los procesos examinando el paquete (singularizado por número y año) y físicamente se busca el expediente dentro de éste y desarchiva.

Siendo los Juzgados quienes alimentan sus libros radicadores y hoy en día Siglo XXI, donde a cada proceso siguiendo su trazabilidad soportan los datos del archivo ordenado en una providencia determinada, son los indicados a proveer esa información al área y a los usuarios para poder desarchivar los procesos.

Informar el resultado a LUZ ADRIANA MORENO.

LUZ ADRIANA MORENO: En caso de no ubicarse y desarchivarse el proceso, proyectar CERTIFICACIÓN DE PROCESO NO HALLADO, fines eventualmente procederse de conformidad con lo reglado por el artículo 126, o numeral 10 del artículo 597 del C. G. P.

Sin que al interior del expediente tramitado en el Juzgado 47 Civil Municipal, se tenga certeza de la existencia de la certificación del proceso no hallado, legajo necesario y útil para tramitar lo que la norma procesal en el numeral 10 del Art. 597 reguló, en los casos de levantamiento de medidas cautelares en los procesos extraviados.

Es decir, si bien el actor refiere que existe un incumplimiento de términos frente a su petición de levantamiento de medidas cautelares, otea este Despacho que la mora a la fecha se centra en la no expedición de la certificación que debe emitir la OFICINA de ARCHIVO CENTRAL en la que se determine que si encontró o no el expediente tramitado en el Juzgado 47 Civil Municipal donde obra como parte demandante JOSE MANUEL RODRIGUEZ y como demandada LEONOR MARTINEZ, para que él a-quo, realice las cargas pertinentes y procesales¹ a que tenga lugar.

¹ Numeral 10 Art. 597 C.G del P

Y es que desde el 10 de junio de 2022 se le indicó a la funcionaria encargada de emitir la correspondiente certificación de no hallazgo, y después de tres meses no obra en la petición de levantamiento cautelar tal legajo. situación que lleva a amparar los derechos fundamentales del actor, solamente en lo concerniente a la manifestación que debe realizar la OFICINA de ARCHIVO CENTRAL y la cual se le debe enterar al Juzgado 47 Civil Municipal, para que este trámite la petición de levantamiento de medida cautelar en el menor tiempo posible, cumpliendo los términos de Ley.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO.- AMPÁRESE los Derechos Fundamentales a de la señora LEONOR MARTINEZ TINJACA, conforme se expuso en esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDÉNESE al Representante Legal o /o quien haga sus veces de LA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ, que en el término perentorio de dos (02) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión den trámite al correo remitido desde el 10 de junio de 2022, desarchivando el litigio o emitiendo la certificación pertinente con destino al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá.

TERCERO – INSTAR al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, a decidir de fondo en el menor tiempo posible la petición de levantamiento de medida cautelar solicitada por la accionante, una vez cuente con la información suministrada por LA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ.

CUARTO:- COMUNÍQUESE por el medio más expedito la presente providencia a las partes aquí intervinientes.

QUINTO:- En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fed6176223bd68b44772df43ab9c813b89c93ef72e085c85b9367e2a6e56c9f**

Documento generado en 15/09/2022 08:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00417-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

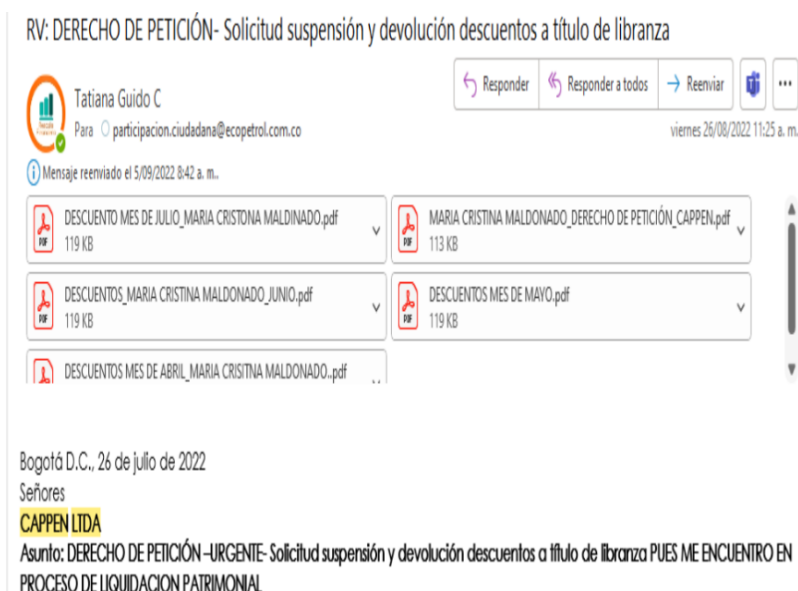
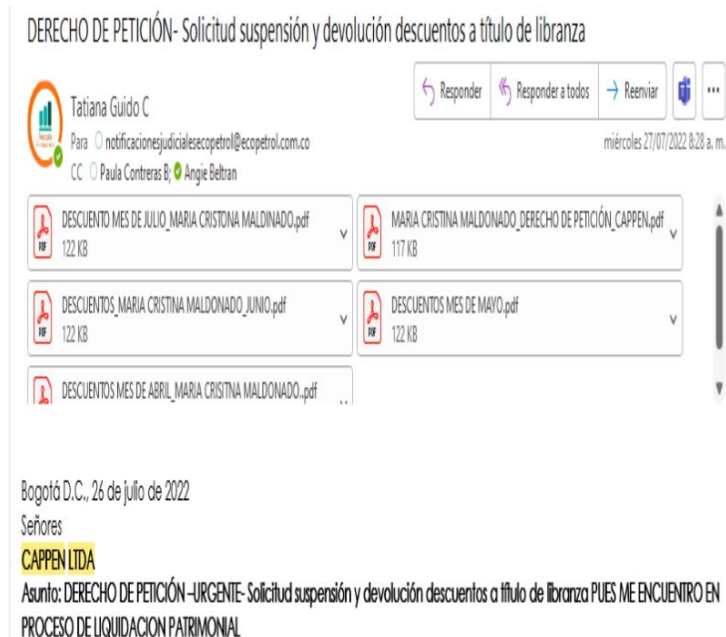
La ciudadana María Cristina Maldonado Plata, solicitó la protección del derecho fundamental que denominó “*debido proceso y petición*”, el cual presuntamente está siendo vulnerado por CAPPEN LTDA Y ECOPETROLS.A.

En consecuencia, pidió se ordenará a las entidades accionadas, a dar respuesta a las peticiones incoadas por la actora se abstenga a continuar con la retención de pensión devengada desde el 12 de abril de 2018.

Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso:

1. Que, inició trámite de insolvencia de persona natural no comerciante la cual conoce el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, radicado No. 110014003030201800255-00 y admitida el 12 de abril de 2018, en estado de liquidación patrimonial.
2. Que, el Juzgado 30 Civil Municipal en decisión del 11 de enero de 2022, ordenó requerir al gerente y/o representante legal de las acreedoras, Caja Cooperativa Petrolera COOPETROL, y Cooperativa de Préstamos Pensionados de Ecopetrol –CAPPEN LTDA., a fin de que, rindieran un informe sobre los descuentos realizados a la pensión devengada por la insolvente, desde el 12 de abril de 2018, data del auto de apertura de este trámite liquidatorio
3. Que radicó ante las accionadas el 27 de julio y 26 de agosto de 2022, derechos de petición, que se citan así:





4. Que, a la fecha de radicación de la acción de tutela las accionadas no han dado respuesta a la petición interpuesta por la interesada.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante auto del 05 de septiembre de 2022, se admitió la tutela y se dio traslado a las entidades accionadas para ejercer su derecho a la defensa.

2. ECOPETROL S.A., señaló que no cuenta con legitimación en la causa por pasiva, por cuanto las pretensiones están encaminadas en buscar la salvaguarda de derechos fundamentales presuntamente violentados por dos entidades ajenas a la entidad estatal, agregó, que ha contestado todos y cada uno de los pedimentos de la accionante y que desconocía del asunto que se tramita ante el Juzgado 30 Civil Municipal de esta Urbe.

3. El Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, rindió un informe pormenorizado del asunto liquidatorio y arrió al asunto constitucional copia del trámite adelantado en aquella sede judicial por la ciudadana María Cristina Maldonado Plata.

Aduciendo que en aquella sede judicial se han respetado todos los términos y disposiciones legales en lo que tiene que ver con el asunto liquidatorio que se identifica con el radicado No. 110014003030201800255-00, solicitando así la desvinculación en esta acción.

4. La Caja Cooperativa Petrolera COOPETROL, y Cooperativa de Préstamos Pensionados de Ecopetrol –CAPPEN LTDA., guardaron silencio al trámite.

Así las cosas, se hace necesario fallar la Acción Constitucional, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rig9e por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020¹, el cual estuvo vigente hasta el pasado 17 de mayo de 2022:

“las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de

1 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

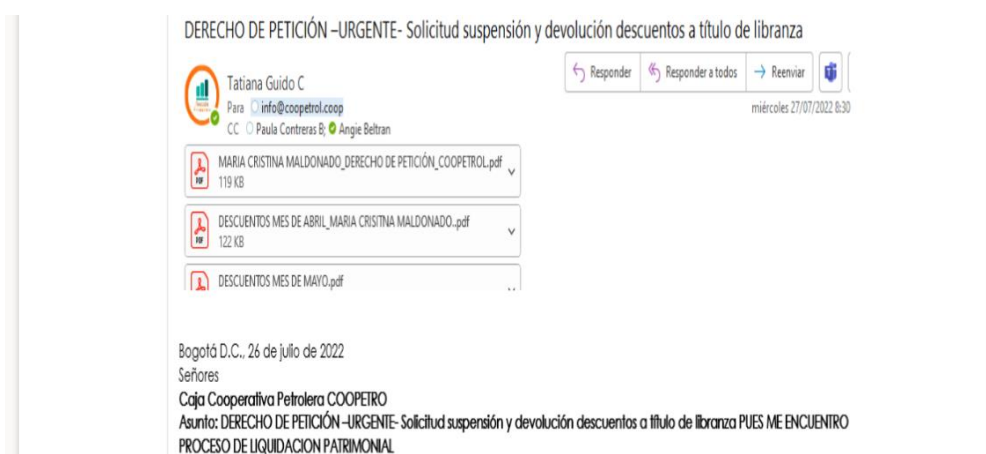
información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

3. De acuerdo a la situación fáctica planteada entre las partes en el asunto, y conforme el material probatorio que obra en el expediente, advierte el Juzgado que el amparo deberá ser otorgado parcialmente tal y como pasa a exponerse.

3.1 Del silencio que tuvo la Caja Cooperativa Petrolera COOPETROL, en el trámite permite aplicar la presunción de veracidad de que trata el Art. 20 del decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, se dirá que verificando el material probatorio existente al interior de la presente acción y con el silencio que tuvo la entidad accionada, es pertinente o no amparar el derecho fundamental de petición a favor de la actora y en contra de la Caja Cooperativa Petrolera COOPETROL.

Por lo tanto, se tiene que la ciudadana María Cristina Maldonado Plata, el 27 de julio de 2022, radicó derecho de petición, así:



Que la pasiva Caja Cooperativa Petrolera COOPETROL, ha permanecido silente desde la fecha citada a responder la petición interpuestas por la actora, situación que permite señalar sin duda que el derecho fundamental de petición que María Cristina Maldonado Plata, cita como vulnerado, si le fue afectado por cuanto no ha habido respuesta alguna.

Además, sin que sea reiterativo en el punto, se tiene que desde el pasado 27 de julio de 2022, solicitó una serie de información para que esta fuera contestada, sin que a la fecha de esta providencia le dieran respuesta en concreto, conllevando a que nos encontremos frente a una vulneración al derecho de petición consagrado en nuestra Carta Magna.

3.1 Ahora bien, en lo que respecta a la supuesta vulneración de derechos fundamentales de la Cooperativa de Préstamos Pensionados de Ecopetrol – CAPPEN LTDA, se tiene que la actora no aportó constancia de radicado de las peticiones, pues los dos pantallazos adjuntos a la acción constitucional, no permiten inferir que se le hubiere enterado de las solicitudes.

A tal conclusión se arrima al observar que la petición enviada el 26 de agosto de 2022 se radicó al buzón participación.ciudadana@ecopetrol.com.co y la del 27 de julio de este año se envió a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@ecopetrol.com.co. y el dominio al cual el Juzgado 30 Civil Municipal notificó a la citada entidad del oficio expedido a causa del auto fechado 11 de enero de esta anualidad, e incluso al cual este despacho le enteró de la acción constitucional aquí resuelta es cappentlda@gmail.com.

Que el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 que: *Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*

La normatividad citada, dejó así planteado el requisito de existencia de la verificación de la radicación de la petición, legajo faltante en este trámite. No debe olvidar la actora que existen reglas de radicación estudiadas por la H. Corte Constitucional y estas², no están acreditadas en el plenario, pues no se encuentra acreditado el envío del documento o petición.

Por ende, el despacho carece de medios de convicción que acrediten la existencia y fecha de radicación de la solicitud ante la Cooperativa de Préstamos Pensionados de Ecopetrol –CAPPEN LTDA, de ahí que pueda colegirse que la parte interesada se relevó de su carga probatoria, por lo que mal podría salir avante el presente instrumento a pesar del silencio que tuvo la pasiva.

4. Así las cosas, y sin mayor análisis de deberá conceder parcialmente el amparo deprecado, por el extremo accionante, en lo que respecta a la petición interpuesta ante la Caja Cooperativa Petrolera COOPETROL.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: CONCEDER parcialmente la tutela interpuesta por María Cristina Maldonado Plata, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de La Caja Cooperativa Petrolera COOPETROL para que, en el término de 48 horas, contabilizadas desde la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la aquí tutelante, el pasado 27 de julio de 2022.

TERCERO NEGAR el amparo constitucional solicitado por la accionante en lo que respecta a la Cooperativa de Préstamos Pensionados de Ecopetrol –CAPPEN LTDA, conforme se desarrolló en la parte considerativa de la presente decisión.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

² (i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad.

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e8b65a09338b65cb8518da1f1660b875c57b4555cbdebdcb1c2fc77fcc4ac9**

Documento generado en 15/09/2022 08:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>